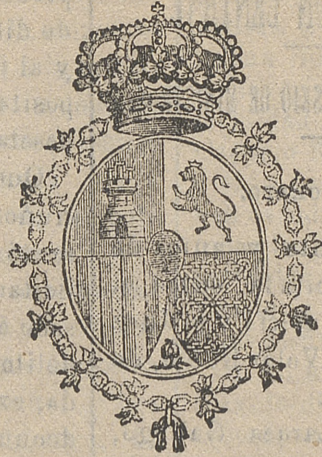


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislacion peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 11 de Julio de 1913.)

NUM. 2.010.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 2.º

CIRCULAR NÚM. 123

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 9 del corriente, me dice lo que sigue:

«Por el Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales se dice a este Ministerio con fecha 27 de Mayo último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Complimentando el requerimiento de informe que V. E. se ha servido dirigir a este Centro acerca del adjunto expediente solicitando el reconocimiento de un mercado tradicional en domingo en la Ciudad de Valladolid, promovido por numerosos comerciantes de dicha Ciudad, tengo el honor de manifestar a V. E. que, a tenor de lo dispuesto en la Real orden del 12 de Mayo de 1906, es in-

dispensable que en los expedientes de que se trata, aparezca plenamente demostrada sin que pueda caber duda, la celebracion tradicional de las ferias ó mercados, y como quiera que del expediente aludido solo resulta demostrado el hecho de la creacion del mercado en el año 1869, pero no se determina si subsistía al tiempo de promulgarse la ley del descanso, ni las alternativas que su celebracion haya sufrido desde la fecha de la creacion del mercado, ni tampoco se precisa la importancia real y efectiva que actualmente pudiera tener, caso de no haber caído en desuso, considera el Instituto indispensable, conforme a las disposiciones legales vigentes, que informen en el expediente las Juntas local y provincial de Reformas Sociales; las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegacion; las Asociaciones Obreras legalmente constituidas y muy particularmente la de la Dependencia Mercantil, y cuantas entidades ó particulares pudieran aparecer interesados, tales como el Ayuntamiento, la Diputacion, curas párrocos, etc. etc., aportando tambien cuantos medios de prueba testificales y documentales puedan estimarse adecuados y pertinentes, todo lo cual, estima el Instituto necesario para formar acabado juicio de la cuestion de que se trata».

»Lo que de Real orden comuni-

cada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion traslado a V. S. a los efectos interesados.»

Lo que se hace público en este periódico oficial a fin de que en el plazo que oportunamente se dirá, emitan informe, remitiéndolo a este Centro, las entidades que forman las Juntas local y provincial de Reformas Sociales, Cámara Oficial de Comercio é Industrial, Asociaciones Obreras legalmente constituidas, y muy especialmente la de la Dependencia Mercantil y cuantas entidades ó particulares pudieran aparecer interesados, tales como el Ayuntamiento, la Diputacion, Curas párrocos, etc., etc.

Valladolid 11 de Julio de 1913.

El Gobernador,

José Sanmartín.

NUM. 2.016.

Gobierno civil de la provincia.

Servicio de Higiene pecuaria y Sanidad veterinaria.

CIRCULAR NÚM. 124.

El frecuente abandono que se observa en el cumplimiento de las disposiciones sanitarias relativas a las epizootias ó enfermedades infecto-contagiosas de los animales domésticos, ocasiona constantemente pérdidas enormes en la ganadería nacional, como lo están demostrando las estadísticas oficiales que vienen publicándose, a pesar de resultar éstas,

por insuficiencia de datos, un reflejo pálido de lo que en la realidad ocurre.

Con ser muy sensibles estos perjuicios sufridos en una de las ramas productoras más importantes de nuestro país (la industria pecuaria), siendo casi en absoluto evitables con la aplicacion oportuna de las reglas y prácticas que aconsejan la higiene y la policia sanitaria, la circunstancia de que algunas de dichas epizootias tienen la funesta propiedad de ser transmisibles a nuestra especie, puede poner un epílogo alarmante a su accion devastadora.

El triste acontecimiento desarrollado estos días en Flores de Avila, a causa de la epizootia de carbuncosis presentada en el ganado lanar de dicho pueblo, que ha ocasionado el contagio y la muerte en varios vecinos de la localidad, es uno de tantos testimonios que demuestran la necesidad imperiosa de prestar a estas cuestiones una atencion solícita y de rodearse de todas las posibles garantías para evitar la repetición de sucesos semejantes, que demuestra claramente los efectos del descuido y de la ignorancia que sume en una mortal incultura a la mayoría de nuestras poblaciones rurales.

Dispuesto este Gobierno a poner de su parte todos los medios y facultades de que dispone, en beneficio de los respetables intereses ganaderos y de las sagradas atenciones de la Higiene pública;

exhorta á todas las Autoridades y funcionarios que de él dependen directa ó indirectamente, así como al público en general, para que, cada uno en su esfera de acción, trate de contribuir á los fines propuestos en la presente Circular.

Y aunque de todos espera una espontánea y eficaz cooperación, aquellos que por su cargo ó condiciones están especialmente obligados á prestarla, no tendrán excusa si con su abandono ó negligencia consienten queden incumplidas las disposiciones que tienden á evitar semejantes perjuicios.

Llamo la atención de los señores Alcaldes y funcionarios de Sanidad veterinaria, para que procuren el mejor cumplimiento de los deberes que tienen impuestos y particularmente en la declaración de las enfermedades infecto-contagiosas que puedan aparecer en los ganados.

Los señores Alcaldes deberán procurar que el servicio de Inspección veterinaria se realice en sus respectivos municipios dentro de las mejores condiciones posibles, facilitando al Inspector municipal todos los medios que estén á su alcance para el desempeño de su misión sanitaria.

Los señores Veterinarios municipales darán cuenta inmediata á la Inspección provincial de higiene pecuaria y Sanidad veterinaria, de todos los casos de enfermedad infecto-contagiosa que comprueben en los ganados de su jurisdicción y denunciarán á la misma las deficiencias que encuentren para cumplir el servicio que tienen encomendado.

Todos los Municipios enviarán mensualmente, en los días 1 al 5, un estado sanitario suscrito por el Veterinario titular, con el V.º B.º del Alcalde, á la Subdelegación de Veterinaria del partido, haciendo constar los casos de enfermedad infecto-contagiosa presentados durante todo el mes anterior finado en los ganados de la localidad.

Mucho sentiría que, por desatención á lo dispuesto en la presente Circular, me viera precisado á imponer el severo correctivo con que indefectiblemente trataré de reprimir toda falta cometida en un servicio de tanta importancia.

Valladolid 11 de Julio de 1913.

El Gobernador,

José Sanmartín.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de instrucción de Vélez Rubio, de los cuales resulta:

Que D. Blas Laroca Gallego, en escrito de fecha 19 de Abril de 1912, dirigido al Fiscal de la Audiencia de la mencionada provincia denunció:

Que en 17 del mismo mes, don Antonio Paredes, Agente ejecutivo de la Recaudación de Consumos de Vélez Rubio, se presentó en casa del exponente, quien al enterarse de que el propósito de dicho Agente era cobrar á don Alonso Cano Segovia, dependiente del denunciante, que tenía su domicilio aparte, la cuota que el expresado Cano Segovia adeudaba por el impuesto de Consumos, le negó la entrada y le ordenó que saliese á la calle, lo que por el pronto obedeció; pero pasado algún tiempo volvió acompañado de la fuerza pública é invadió la morada al denunciante contra su expresa voluntad y sin estar autorizado para ello por la Autoridad correspondiente, resultando en sentir del que hacía la denuncia de la simple relación de los hechos que el citado Agente había cometido el delito que pena y define el art. 504 del Código Penal:

Que remitido el escrito de denuncia al Juez de instrucción de Vélez Rubio, se procedió á la formación del sumario, del que forma parte una certificación del expediente de apremio contra D. Alonso Cano Segovia, expedida por el agente ejecutivo Paredes de la que aparece que el Alcalde de Vélez Rubio autorizó al expresado Agente para entrar en el domicilio de dicho deudor acompañado de los testigos que se designasen al efecto, á fin de que pudiesen practicar las actuaciones y diligencias de embargo necesarias hasta realizar el cobro del débito, recargos y costas.

Del acta de la diligencia de embargo, comprendida también en dicha certificación del expediente, aparece que constituido el Agente en el domicilio de don Alonso Cano Segovia, y después de manifestar éste que no podía pagar la cantidad que se le reclamaba por carecer de metálico,

procedió el Agente al embargo de diferentes géneros y efectos, y al ir á ser retirados por el Depositario entregó el deudor 518 pesetas en monedas de plata:

Que la representación del denunciante D. Blas Laroca presentó en el sumario un escrito solicitando que se declarase procesado á D. Antonio Paredes por los delitos de allanamiento de morada, exacción ilegal y falsedad en documento público, alegando que todas las declaraciones del sumario, absolutamente todas las que no podían llevar el sello de la parcialidad, afirmaban de una manera conteste que dicho Agente ejecutivo entró en la tienda y trastienda del comercio de su representado contra la voluntad expresa y reiteradamente manifestada, á embargar por un descuberto que tenía con la Recaudación de Consumos D. Alonso Cano Segovia, y que después de haber demostrado dicho Agente su ánimo de vejar más y más al dueño del establecimiento que nada debía por tal concepto, prescindiendo del orden de prelación que la Instrucción señala para embargar bienes, y una vez que se invocó esa disposición por el injustamente apremiado, embargó una cantidad en metálico que D. Blas Laroca tenía en su cajón del mostrador de dicho comercio, de la que no había vuelto á tener noticia, y no sólo se había probado esto, sino que también lo estaba que ese Agente al redactar el acta falseó por entero la narración exacta de los hechos, porque, según sus mismas palabras, no podía consignar la verdad, para que la Guardia civil no pudiera amarrarle codo con codo.

Que el Juez dictó auto declarando no haber lugar al procesamiento que se solicitaba, por no poder considerarse como morada de D. Blas Laroca el establecimiento de éste en que penetró el Agente para llevar á efecto un embargo por débito de Consumos de D. Alonso Cano, no poder tener la denominación de delito de exacciones ilegales el hecho de embargar bienes que no sean de la pertenencia del deudor, y no aparecer de la prueba practicada que el Agente hubiese cometido falsedad en la redacción del acta de embargo.

Que solicitada reforma de este auto é interpuesta apelación subsidiaria para el caso de que no se diese lugar á aquélla, el Juzgado resolvió no haber lugar á la re-

forma, admitir en ambos efectos la apelación interpuesta y remitir los autos á la Superioridad, que los devolvió al Juzgado para que la apelación interpuesta se tramitase con arreglo á los artículos 225 y 227 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Que el Gobernador de Almería, á virtud de instancia de D. Alfonso Mira, en concepto de Recaudador de Consumos de Vélez Rubio, y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, citando como Vistos los artículos 41 y 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y fundándose:

En que el asunto de que se trata, según expresa, y terminante declaración del texto legal que se cita, es la Administración la competente para entender en él y declarar si los procedimientos llevados á cabo con motivo del embargo de referencia se han ajustado á la Ley é Instrucción vigente, sin que haya apurado aquella vía, único caso en que procedía la intervención de los Tribunales ordinarios; y

En que de la resolución administrativa que recaiga en el particular que se menciona, depende el fallo que en su día pudiesen dictar los Tribunales, por lo que existe una cuestión previa que toca resolver á la Administración.

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella:

Que en sumario se persigue un delito perfectamente previsto y determinado en el art. 504 del Código Penal, y cuya averiguación y castigo corresponde á los Tribunales de justicia; y

Que de acuerdo con lo solicitado por el Ministerio Fiscal, procedía que el Juzgado mantuviese su competencia, por ser materia de delito el hecho que se perseguía.

Que de conformidad con lo que fuere informado por la Comisión provincial, el Gobernador insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al cual, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y

haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario incoado en el Juzgado de instrucción de Vélez Rubio, á virtud de denuncia de D. Blas Laroca, en que expone que el Agente ejecutivo don Antonio Paredes invadía la morada del denunciante contra su expresa voluntad y sin estar autorizado para ello por la Autoridad correspondiente.

2.º Que si bien la denuncia se concreta al particular del allanamiento de morada, la representación del denunciante en escrito presentado en la causa pidió el procesamiento del Agente ejecutivo, no sólo por el expresado delito, sino también por los de exacción ilegal y falsedad en documento público, alegando se había probado que por débitos de D. Alonso Cano Segovia por el impuesto de Consumos se había embargado metálico que D. Blas Laroca tenía en su cajón del mostrador de su comercio, y que el Agente al redactar el acta falseó la narración de los hechos.

3.º Que el castigo del allanamiento de morada no está reservado á los funcionarios de la Administración, sino á los Tribunales ordinarios, á quienes corresponde apreciar si el hecho denunciado como tal reviste los caracteres necesarios para constituir dicho delito con arreglo al Código Penal y respecto del que se consigna en la denuncia que ha motivado la causa, no existe ninguna cuestión previa administrativa de cuya resolución pueda depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales, ya que habiéndose concedido al Agente ejecutivo la autorización de la Alcaldía para entrar en el domicilio del deudor don Alonso Cano Segovia, y r-

fiéndose la denuncia á haber invadido la morada de D. Blas Laroca, y, por tanto, no á la entrada del agente en la de un deudor, sino en la de una tercera persona, basta ello para que nada tenga que resolver respecto de ese particular la Administración.

4.º Que en lo que se refiere al delito de falsedad que se imputa al Agente ejecutivo, por suponer que falseó la narración de los hechos en el acta de embargo, ni está reservado su castigo á los funcionarios de la Administración, ni tiene ésta tampoco que resolver ninguna cuestión previa.

5.º Que el embargo de bienes de una persona por débitos de otra, envuelve, por regla general, cuando se persigue ante los Tribunales, la existencia de una cuestión previa administrativa acerca de la procedencia y legalidad de dicho embargo; pero en el presente caso, dada la conexión entre el supuesto hecho de haberse embargado una cantidad que don Blas Laroca tenía en un cajón de su establecimiento de comercio y el delito de falsedad que se supone cometido en la redacción del acta, de la que aparece que la cantidad embargada la entregó el deudor D. Alfonso Cano Segovia, no podría resolverse dicho particular de la legalidad y procedencia de ese embargo á favor de la Administración á título de la expresada cuestión previa, sin que con ello se dividiera la continencia de la causa.

6.º Que no se está, por lo tanto, respecto del presente conflicto, en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Alvaro Figueroa*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Cumpliendo lo que preceptúa la ley de protección á la Infancia de 1904 y su reglamento y la Real orden de 9 de Diciembre de 1912, en lo que se refiere á la

concesión de premios ó recompensas á aquellas personas que hayan realizado actos meritorios en favor de los niños, y de conformidad con lo acordado por el Consejo Superior al aprobar los dictámenes de los ponentes, una vez estudiadas escrupulosamente todas las instancias y propuestas recibidas, con motivo de la convocatoria de IV Concurso de premios anunciado para el año 1913, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se otorguen las recompensas siguientes:

Base 1.ª—Médicos rurales.

Cuatro premios de 250 pesetas y diplomas de mérito á cada uno de los Médicos que se citan: Don Otoniel Ramírez García, Yeste (Albacete); D. Juan Miró Sabriá, San Feliú de Llobregat (Barcelona); D. Manuel Acosta García, Lillo (León), D. Constantino Marco Castelblanque, Sinarcas (Valencia).

Diplomas de mérito: á D. Sebastián Capmany y Claver, don Salvador Caracuel Farrugia, don Angel Norberto Hernandez, don Enrique Feito García y D. Abelardo Hermida Astray.

Base 2.ª—Maestros y Maestras de Instrucción pública.

Cuatro premios de 250 pesetas á cada uno y diploma de mérito: á D. Ecequiel Solana, Madrid; doña Tomasa Prosa Lamera, Añover de Tajo (Toledo); D. Lorenzo Gordon y Gomez, Badajoz, y D. Remigio Cea Piatero, Boecillo, (Valladolid).

Diplomas de mérito: á D.ª Valentina María del Pilar García, D. Francisco Seda Belén, D. Amador García Sanchez, D. Lorenzo Niño y Viñas, D. José Fernández Artime, D.ª Damiana Picon Ayala, D.ª María Patricia Sanchez García, D. Fernando Fernandez Morales, D. Francisco Ballesteros Márquez, D. Agustín Sin Pueyo, D.ª Celestina Vigneaux, don Vicente Soto, D.ª Adelina Mendez de la Torre, D. Juan José Redruello, D. Juan Eleta Oscoidi, D. Enrique Gimenez Cuenca, doña Encarnación Crespo, D.ª María Baldó Masanet, D. Pedro Pino Lopez, D. Anacleto Moreno Vazquez, D. José Valladar Serrano, D. Conrado Prat, D. Gelasio Perez Abrarés, D.ª Gabriela de Frígola y Barbaza y D.ª María del Amor Hermoso.

Base 3.ª—Madres pobres y nodrizas:

Cinco premios de 200 pesetas cada uno y diploma de mérito á Josefa Rodriguez (Badajoz), Emilia Fernandez Mayoral (Madrid), Concepcion Quesada (Madrid), Matilde Rodriguez Cortés (Coruña), y Bibiana Renancio, Montañana (Zaragoza).

Cinco premios de 200 pesetas cada uno y diploma de mérito á D.ª Isabel Romero, Elciego (Alava); D.ª Jerónima Rubio Parra (Cáceres), D.ª Raimunda Villalba Juara, Torres (Madrid); D.ª Luisa Cánovas Troncoso (Murcia), y do-

ña Luisa Alvarez García, Pinatar (Murcia).

Base 4.ª—Al autor de un trabajo inédito acerca de las leyes y disposiciones protectoras.

Un premio de 300 pesetas y diploma de mérito á D. Julio Ramon de Laca, autor de la Memoria cuyo lema es «El siglo XX será el siglo de los niños».

Diplomas de mérito á los trabajos que tienen los lemas siguientes: «Cada hombre tiene en el corazón la medida de su grandeza». «Abandonado por sus padres la Caridad te recoge y el Estado te educa y ampara». «El tribuno del pueblo», «Dime cuáles son tus leyes protectoras de la infancia y te diré cuál es tu grado de cultura y de progreso». «La caridad bien entendida empieza por el niño», y cuyos autores son, respectivamente, D. Luis Fernández Polanco, D. José Gonzalez Llana, D. Gerardo G. Revilla, D. Jaime Illanes y D. Heliodoro Rojas de la Vega.

Base 5.ª—Personas que hayan salvado la vida de algún niño.

Dos premios de 200 pesetas cada uno y diplomas de mérito al niño Antonio Pereira, Oleiros (Coruña), y á D. Ramon Roma Serratos, Santa Coloma de Cerbelló (Barcelona).

Base 6.ª—A los auxiliares honorarios y á los particulares.

Cinco premios de 200 pesetas cada uno y diploma de mérito á D. Ladislao Nalda (Bilbao), Doña Francisco Mingo (Madrid), doña Patrocinio Figueiras (Coruña), D. Antonio Marín Cañizares (Madrid), y D. Emilio Oliete (Madrid).

Títulos de Vocal correspondiente á D. Francisco Hernández Saenz, Mahón (Baleares); D. Manuel González de la Peña, Jerez de la Frontera (Cádiz), y D. Ramón Pena Miró, Puente deume (Coruña).

Diplomas de mérito á D.ª María Fernández (Madrid), D. Ecequiel Gonzalez López, Navarredondilla (Ávila), y D. Francisco Pérez Lozao (Madrid).

Base 7.ª—A los niños que hayan demostrado interés por los animales, plantas, etc.

Cinco premios de 25 pesetas cada uno y diploma de mérito á los niños Manuel Moles, Alhama de Granada (Granada); José Ramirez y Rodriguez, Corchalejo (Jaén); Mariano Gilsanz (Madrid); Lázaro Debán San Miguel, Boecillo (Valladolid), y Claudio Ortega Aldea, Boecillo (Valladolid).

Diploma de mérito á la niña Isabel de Villa-Ceballos y García (Madrid).

Base 8.ª—Fundadores ó iniciadores de instituciones benéficas.

Diplomas de mérito: á doña María del Pilar Muntadas (Madrid); á la Diputación Provincial de Oviedo; al Consultorio de niños de Pecho de Sevilla; á doña María de las Huertas García Alarcón (Madrid); D. Luis Tamarit y

Llopis (Gerona); D. Federico Vila Gilbert (Gerona); D. Manuel V. Salvador y Perez (Madrid); D. Marcelo Sanz Romo (Madrid); Doña María de las Huertas (Madrid), y D. Francisco Pereira (Madrid).

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de esta Real orden en los *Boletines Oficiales* de sus respectivas provincias para que llegue á conocimiento de los agraciados, con el fin de que sean legítimamente divulgados los nombres de tan humanitarias personas, que cooperan con sus caritativos actos á la realización de los fines encomendados por las disposiciones vigentes á este Consejo Superior.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1913.—Alba.—Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad de...

(Gaceta del 9 de Julio de 1913.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.014.

Aldeamayor.

Terminados por la Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal para el año de 1914, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarles y formular las oportunas reclamaciones, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Aldeamayor 8 de Julio de 1913.—El Alcalde, Baltasar Ortega.

Igualmente y por el mismo término se hallan expuestos en el Ayuntamiento de

Ceinos de Campos

Y por el término de ocho días en los Ayuntamientos de Herrin de Campos Zorita de Loma.

Núm. 2.011.

Montemayor.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento que ha de servir para el año de 1914, referente á la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días para que las personas en él comprendidas puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren convenientes, haciendo entender que

pasado dicho plazo, serán desechadas las que se presenten.

Montemayor 5 de Julio de 1913.—El Alcalde, Félix Sanz.—P. S. M., Hermenegildo Pelaez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2.015.

Agencia ejecutiva de la única zona de Nava del Rey.

Don Manuel Albertos Antoraz, Agente ejecutivo de la única zona de Nava del Rey.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por débitos de contribucion rústica del término municipal de la villa de Alaejos, por el 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1912, á nombre de D. Manuel Puertas Alonso, con fecha 27 de Diciembre de 1912, ha sido dictada la siguiente Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el apremio de segundo grado y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto al contribuyente que comprende la anterior certificación. Notifíquese al mismo es a providencia á fin de que pueda satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndole que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto la finca que ha de ser objeto de ejecución, y se expedirá el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Pesetas Cts

Importa el débito principal.	53'28
Apremios de 1.º y 2.º grado.	7'97
Total.	61'21

Y como quiera que en esta Agencia se desconozca el domicilio del deudor, ó personas que legítimamente le representen, en cumplimiento de lo dispuesto para tales casos por el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y con el fin de que surta los efectos legales en el procedimiento, expido la presente para su inserción en la *Gaceta de Madrid*.

En la villa de Alaejos á 4 de Julio de 1913.—El Agente ejecutivo, Manuel Albertos.

Núm. 1.959.

ESCUELA DE PERITOS AGRÍCOLAS.

Convocatoria á exámenes de ingreso.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 7.º del Re-

glamento vigente en esta Escuela, se convoca á exámenes de ingreso en la carrera de Peritos agrícolas que se verificarán durante la primera quincena del mes de Septiembre del corriente año.

Para ingresar como alumno en la Escuela de Peritos agrícolas es preciso:

- Ser español.
- Tener 16 años cumplidos.
- Ser de complexión sana y robusta y no adolecer de defecto físico que dificulte el ejercicio de la profesión, lo que se acreditará mediante certificado facultativo.
- Aprobar mediante examen en la Escuela, y ante Tribunal constituido al efecto, cada una de las materias siguientes:

Gramática Castellana y ejercicios de escritura al dictado.

Geografía general y de España.

Elementos de Matemáticas.

Dibujo lineal.

Los aspirantes que estén en posesión del grado de Bachiller, solo necesitarán examinarse para ingresar como alumnos en la Escuela de la asignatura de Dibujo lineal.

La extensión con que se exigirán en los exámenes de la Escuela las asignaturas de ingreso en esta primera convocatoria, serán, la que marquen los programas y textos con que se cursan en el Instituto general y técnico de esta provincia las asignaturas de Lengua Castellana; Geografía general y de Europa; Geografía general de España; Aritmética; Geometría; Algebra y Trigonometría, que forman parte del Bachillerato.

El examen de cada una de las tres primeras materias que constituyen las asignaturas del ingreso, consistirá en la contestación de tres lecciones del programa correspondiente, sacadas á la suerte por el aspirante.

El examen de Dibujo lineal, consistirá en copiar el todo ó parte de un dibujo elegido por el Tribunal correspondiente, y el ejercicio de escritura al dictado, en escribir en tal forma lo que estime el Tribunal para juzgar la letra y ortografía del examinando.

Para examinarse de cada una de las asignaturas de ingreso, será preciso haber aprobado las anteriores en el orden con que han sido citados, excepción hecha del Dibujo lineal, que podrá simultanearse con las restantes.

Las asignaturas de ingreso, podrán aprobarse sucesivamente en diferentes convocatorias, pero habrán de serlo en el orden indicado anteriormente, excepción hecha del Dibujo lineal, que como queda dicho, podrá aprobarse simultaneándolo con cualquiera de las restantes asignaturas.

Para tomar parte en los ejercicios de ingreso se deberá dirigir una instancia en papel de peseta al Ingeniero Director de la Escuela, durante la 2.ª quincena de

Agosto, expresando claramente las asignaturas de que se pretenda examinarse.

Dichas instancias deberán ser acompañadas de la cédula personal, de la partida de inscripción en el Registro civil, debidamente legitimada y legalizada, y de un certificado de revacunación.

Las solicitudes de examen, deberán ser entregadas en la Secretaría de la Escuela en los días y horas hábiles, de diez á una de la mañana.

Al mismo tiempo de hacer entrega de la solicitud se deberán abonar en concepto de derechos para cada asignatura cuyo examen se solicita la cantidad de cinco pesetas, y además un timbre móvil de diez céntimos, para cada una de ellas.

El candidato á ingreso que no se presentase á examen, cuando fuese llamado, solo podrá efectuarlo antes de terminar los exámenes de la materia de que se trate, siempre que solicitara por escrito del Tribunal, dispensa de la falta y fueran atendibles á juicio del mismo, las razones alegadas.

Los exámenes de ingreso serán públicos, y en cada uno de ellos el Tribunal respectivo calificará á los candidatos, por mayoría de votos, con las notas de aprobado ó desaprobado. Los aspirantes que durante un examen de ingreso se retiren sin terminarlo, se considerarán como desaprobados en el mismo.

Solo podrá ingresarse como alumno en la Escuela, teniendo aprobados todos los ejercicios de ingreso, sin dispensa alguna.

Terminado el plazo de admisión de instancias para el ingreso, la Secretaría de la Escuela publicará en el tablon de anuncios de la misma los días y horas en que se celebrarán los exámenes á que por la presente se convoca.

La Secretaría de la Escuela facilitará á quien lo solicite cuantas aclaraciones sean precisas para la mayor inteligencia de lo anteriormente expresado, así como ejemplares del Reglamento vigente en esta Escuela de Peritos agrícolas.

Valladolid 3 de Julio de 1913.—El Ingeniero Director, Lorenzo Romero.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

ANUNCIO.

Hallándose en mi poder un perro de caza, raza Setter blanco, con manchas naranja, rabo cortado, desde el 15 de Mayo último, se avisa por el presente al que se crea su dueño, para que pase á recogerle, calle de Chancillería, 14, 2.º

126

Imprenta del Hospicio provincial.